



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
LOGROÑO**

SENTENCIA: [REDACTED]

MARQUÉS DE MURRIETA 45-47, EDIFICIO C, 1ª PLANTA
Teléfono: [REDACTED]; [REDACTED], Fax: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: [REDACTED]
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: [REDACTED]
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA nº [REDACTED]

En Logroño, a 21 de julio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 25 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario, presentado por el procurador de los tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED], correspondiendo su conocimiento a este Juzgado bajo el n.º [REDACTED].

SEGUNDO.- Dicha demanda fue admitida por medio de decreto de fecha 5 de marzo de 2025, dándose traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días contestaran a la demanda, lo que hizo [REDACTED] [REDACTED], por medio de escrito de fecha 7 de abril de 2025; y el Ministerio Fiscal por escrito de 6 de marzo de 2025.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 6 de mayo de 2025, se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa el día 25 de junio de 2025 a las 09:45 horas.



Comparecidas las partes en el día y hora señalados se procedió a la celebración de la Audiencia Previa, admitiéndose la prueba que se estimó procedente de aquella propuesta por las partes. Dado que únicamente se propuso y admitió prueba documental, de conformidad con el art. 429.8 LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento tiene su base en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que establece “Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley: 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

De este modo, se solicita en la demanda: “... se dicte sentencia por la se reconozca la tutela del derecho al honor resolviéndose que:

I **Se declare que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor** al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero ASNEF, condenándole a estar y pasar por ello.

II **Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos incorrectos de cualquier fichero** (para el caso de que al momento de dictar sentencia la parte actora se encuentre incluida en ficheros). **(III) Se condene a la demandada al pago de la cantidad de CUATRO MIL 4.000,00 € al actor** en concepto de indemnización por vulneración de su derecho al honor.

Subsidiariamente, se condene a la demandada al pago de la cuantía indemnizatoria que el juzgado estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, ya que corresponde a los tribunales de instancia su determinación y no existe fórmula matemática que permita su cálculo. Todo ello en cumplimiento de la doctrina del Tribunal Supremo que prohíbe indemnizaciones simbólicas.

I **(IV) Que se condene a la demandada al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda.**

II **En caso de que el juzgador acoja la petición indemnizatoria subsidiaria**, y entienda que no procede una estimación íntegra, se declare al menos la estimación sustancial de la demanda, dado que todas las pretensiones contenidas en este suplico son efectos derivados de la acción de tutela de derechos fundamentales, la cual resulta estimada. Todo ello conforme a los principios del vencimiento objetivo, de equidad y eficacia, en relación al derecho a una tutela judicial efectiva.

Todo ello **con expresa imposición de las costas del procedimiento a la demandada.**”.

Se alega en la demanda que, ha sido cliente de la demandada en virtud de diferentes productos financieros, que con posterioridad se sometió a un proceso de reestructuración financiera, con el objetivo de mejorar su situación económica, donde se reclamó, entre otras cuestiones, la aplicación de intereses usurarios, solicitando la nulidad del último producto financiero contratado, lo que derivó en una sentencia estimatoria de las pretensiones del actor el 18/06/2024, estableciendo que la actora solo debía reintegrar el capital dispuesto y pendiente de pago. En cumplimiento de lo resuelto, el 08/10/2024 se consignó en el juzgado el importe correspondiente, junto con el escrito de cumplimiento de sentencia, del cual se dio traslado a [REDACTED]. En prueba de lo manifestado, la actora aportado documentación que lo acreditarían.

Que realizada consulta en fecha de 14/02/2025, resulta que se encuentra inscrito por la demandada en los ficheros de solvencia, concretamente en los siguientes:

Fichero Asnef:

- Fecha de la consulta: 14/02/2025
- Fecha de alta: 09/01/2023
- Importe: 954,10
- Entidad informante: [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED], en la contestación a la demanda, en primer lugar, haciendo referencia a la determinación de la cuantía del procedimiento, considerando que en todo caso, está habría de ser en el quantum indemnizatorio de la petición subsidiaria de esta parte, esto es, MIL EUROS (1.000,00.-€) o subsidiariamente en el importe fijado por SS en concepto de indemnización. No obstante, respecto a la pretensión primera del suplico de la demanda, se opone a la misma, solicitando la desestimación de la demanda en este punto y alega que la inclusión en el fichero de morosos de la parte actora se efectuó cumpliendo los requisitos exigidos, esto es, la relación contractual entre las partes; en virtud del contrato, existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible que haya resultado impagada; y que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el

momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. Incluye en su contestación abundante legislación que considera aplicable al caso y abundante jurisprudencia en apoyo de sus tesis.

Manifiesta que, producido el impago del crédito y después de reiterados intentos de cobro, procedió a la inclusión en el fichero de insolvencia patrimonial en 9 de febrero de 2023 y que, tras la venta de la cartera del crédito en marzo de 2025, procedió a dar de baja al actor, y que de ser estimada la demanda, esta habría de ser por la petición subsidiaria de indemnización de 1.000 euros.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 12/2014, de 22 de enero de 2014, Rec. 2585/2011, ya trata la cuestión de la intromisión ilegítima por la inclusión en el fichero de morosos. Señala la sentencia que *“1.- Como declara la sentencia de esta Sala núm. 226/2012, de 9 de abril, la inclusión indebida de datos de personas físicas en un fichero de solvencia patrimonial constituye una intromisión en el honor de estas, no en la intimidad. La publicación de la morosidad de una persona incide negativamente en su buen nombre, prestigio o reputación, en su dignidad personal en suma. Así se desprende del artículo 7.7 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.*

La inclusión indebida de los demandantes en el registro de morosos supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena, pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas (en este sentido, sentencia de esta Sala núm. 660/2004, de 5 de julio).

2.- La sentencia núm. 284/2009, de 24 de abril, declaró que la inclusión de una persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, en este tipo de registros afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente, e igualmente le alcanza, externa u objetivamente, en la consideración de los demás, ya que se trata de una imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia

estimación, como aspecto interno, y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido, y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

3.- La consideración de que la actuación de la demandada supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor y no en la intimidad, no supone una desestimación de parte de la demanda, sino simplemente que la intromisión ilegítima sufrida por los demandantes en sus derechos fundamentales, generadora de daños morales que han de ser indemnizados, ha de ser calificada como vulneración de uno de los derechos del art. 18.1 de la Constitución, el derecho al honor, y no como una vulneración que afecte también al derecho a la intimidad”.

Por su parte, respecto a los requisitos para dicha inclusión, el art. 20.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, bajo la rúbrica “Sistemas de información crediticia”, establece lo siguiente:

“Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial



por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario. Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta”.



Asimismo, en cuanto a la comunicación al deudor su inclusión en ficheros de morosos, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal en sus arts. 38 y 39 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. REQUISITOS PARA LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS; "1. *Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero. b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico. c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación. 2. (Anulado) 3. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y del requerimiento previo al que se refiere el artículo siguiente".*

ARTÍCULO 39. INFORMACIÓN PREVIA A LA INCLUSIÓN; "El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias".

Así pues, en el presente procedimiento, debemos determinar si se han cumplido los requisitos exigidos para dicha inclusión de la demandante en el registro de morosos.



Por la parte demandante no se discute en primer lugar el cumplimiento del requisito que exigía la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible, sin embargo alega que la deuda quedó extinguida al haber consignado el pago el 08/10/2024, en virtud del cumplimiento de la sentencia de 18/06/2024, y que de cual se dio traslado a [REDACTED]

En contraparte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifiesta la misma tiene su origen en el contrato de préstamo mercantil suscrito por la demandante en fecha 2 de mayo de 2022, al que se le asignó el número de referencia [REDACTED], por el que se prestaba un total de 700,00.-€, a devolver en 50 meses, y que, habiendo resultado impagado el crédito, y después de repetidos intentos, sin resultado, se incluyó en el fichero el 09/01/2023, y que se procedió a dar de baja en marzo de 2025.

Por tanto, acreditada la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible, al momento de realizar la inscripción, cabe analizar si una vez realizado el pago, se ha de dar de baja de oficio por la entidad demandada la baja el registro y en qué plazo ha de hacerlo.

De la documentación aportada con la demanda, que no ha sido impugnada de contrario, y si resulta que el pago se hizo mediante consignación judicial en 8/10/2024, y que la baja del registro se produjo en marzo de 2025, había transcurrido de sobra el plazo establecido para que la financiera hubiera solicitado la eliminación de los registros, en los que ella misma había incluido a la actora en enero de 2023.

Por lo expuesto, se entiende que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de [REDACTED] de los requisitos legalmente exigidos para la eliminación de la demandante en el fichero de morosos, vulnerando así, su derecho al honor.

En consecuencia, no cabe sino la estimación de la demanda presentada por el procurador de los tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED], y en consecuencia, se declara que [REDACTED], ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por mantener sus datos



registrados en el fichero de morosos ASNEF y se condena a [REDACTED] para que, en el caso que al dictado de esta sentencia, la actora se encuentre incluida en el fichero, proceda a la cancelación de la referida inscripción de deuda.

Asimismo, el demandado habrá de indemnizar a la actora en la cantidad de 4.000 euros, por vulneración al derecho al honor de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad a la que se condena a indemnizarlo con los intereses previstos en el Art. 576 de la LEC.

TERCERO.- Sobre las costas del presente procedimiento.

Al haberse estimado la demanda sin apreciarse serias dudas de hecho ni de derecho, en virtud de lo dispuesto en el Art. 394.1 de la LEC, impongo a la demandada las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED], y en consecuencia, se declara que [REDACTED] [REDACTED], ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por mantener sus datos registrados en el fichero de morosos ASNEF y se condena a [REDACTED], para que, en el caso que al dictado de esta sentencia, la actora se encuentre incluida en el fichero, proceda a la cancelación de la referida inscripción de deuda.

Condeno a [REDACTED], a indemnizar en la cantidad de 4.000 euros, por vulneración al derecho al honor de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad a la que se condena a indemnizarlo con los intereses previstos en el Art. 576 de la LEC.

Todo ello, con expresa imposición de costas a la demandada.





Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** (Art.455.1 de la LEC) del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de La Rioja.

El recurso se deberá interponer mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente al de su notificación, escrito en el que se deben exponer las alegaciones en que se basa la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, el depósito al que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (Arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, D. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Logroño.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 22/07/2025 09:55

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 90: SENTENCIA [REDACTED] Est.Resol:Publicada	
Remitente	Órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de Logroño, La Rioja [REDACTED]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [REDACTED]
Destinatarios	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Navarra
	Fecha-hora envío	22/07/2025 08:43:24
Documentos	Descripción: SENTENCIA [REDACTED] Est.Resol:Publicada	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº [REDACTED]
	Detalle de acontecimiento	SENTENCIA [REDACTED] Est.Resol:Publicada
	NIG	[REDACTED]

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
22/07/2025 09:55:28	[REDACTED] - Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
22/07/2025 08:43:25	Ilustre Colegio de Procuradores de La Rioja (Logroño)	LO REPARTE A	[REDACTED] - Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.